



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	María Mercedes Herrera Giraldo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación	760014105004202100275 01
TEMA	Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez – Calculo: <i>“la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y establece que tienen derecho a ella, las «personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando». Para su liquidación, según el artículo 3 de la ley 1730 de 2001, deben realizarse las siguientes operaciones:</i> <i>1. Multiplicar el salario base de liquidación promedio semanal, por el número de semanas cotizadas.</i> <i>2. Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.</i> <i>Así: [(Salario base de liquidación/30) x 7] x (días/7) x (Promedio de porcentajes de cotización)</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 110

Cali, trece (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso promovido por **María Mercedes Herrera Giraldo** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

I. ANTECEDENTES

María Mercedes Herrera Giraldo, a través de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** con miras a que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la indexación de las diferencias existentes.

Como fundamento de las pretensiones se indicó que la administradora Colpensiones EICE le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución SUB 270040 del 11 de diciembre de 2020 en un pago único por valor de \$8.604.904, los cuales fueron incluidos en nómina de enero de 2021; que posteriormente el 12 de marzo de 2021, le solicitó a la AFP demandada la reliquidación de la prestación reconocida, al considerar que la liquidación realizada por la administradora fue errónea, porque no fueron actualizados correctamente los salarios base de cotización, generando una diferencia a favor del actor de \$2.770.255; solicitud que fue decidida negativamente por Colpensiones EICE mediante resolución SUB 142482 del 17 de junio de 2021; sin que se interpusiera recurso alguno frente a la decisión de la AFP.

En respuesta **Colpensiones EICE**, aceptó los hechos referentes al reconocimiento en vía administrativa de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a la solicitud de la reliquidación pretendida ante la entidad y la negativa de la misma. La demandada se opuso a las pretensiones incoadas en el libelo gestor y formuló en su defensa las excepciones que denominó «*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe,*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

prescripción, genérica y la imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios»

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El juzgado **Cuarto Laboral Municipal de Cali** profirió la sentencia 139 del 24 de mayo de 2022, en la cual declaró probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido y resolvió absolver a **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** de todas las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su posición indicó que no existían diferencias que liquidar en favor de la demandante en tanto que, la demandante cuenta con 534.57 semanas cotizadas entre septiembre de 1991 a junio de 2004 mismas que fueron tenidas en cuenta por la entidad para la liquidación del cálculo de la prestación arrojando una suma de \$ 7.211.976, la cual incluso le resultó inferior a la reconocida en vía administrativa por Colpensiones EICE por valor de \$8.604.904.

La a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

De conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de sustanciación 1324 del 3 de agosto de 2022 y se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de Consulta);

Al respecto la parte demandante al hacer uso de esta prerrogativa solicitó sea revocada la sentencia proferida por la Juez Cuarta Municipal de Cali y en su lugar acceder al petitum de la demanda, argumentando que la actualización de los IBC calculada erróneamente al tomarse como IPC final el de diciembre de 2020 y como IPC inicial la base 2008 y no la base 2018.

Por su parte Colpensiones EICE estando dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, solicitando que se confirme la decisión como quiera que en este caso no existen diferencias entre la indemnización sustitutiva reconocida en vía administrativa y la que pretende la demandante, pues se aplicó en debida manera la fórmula para liquidar la prestación por parte de la entidad.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que **i)** que mediante resolución SUB 270040 del 11 de diciembre de 2020 le fue reconocida a la demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de 8.604.984, teniendo en cuenta 534 semanas; ii) que el 12 de marzo de 2021 elevó a Colpensiones EICE solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida; iii) que mediante resolución SUB 142482 del 17 de junio de 2021 Colpensiones EICE, negó la reliquidación pretendida.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15 extendido por la Ley 2213 de 2022, para tal efecto basten las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico:

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar:

1) *¿Si subsisten diferencias respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a la actora mediante la resolución SUB 270040 del 11 de diciembre de 2020*

2) *Solo de ser afirmativa la respuesta, se establecerá si las diferencias, ¿son actualmente exigibles? y si ¿tiene derecho la demandante a la indexación deprecada?*

II. ANALISIS DEL CASO

La indemnización sustitutiva es el derecho que se genera cuando un afiliado al sistema de seguridad social integral en pensiones no cumple con la densidad de semanas requeridas para obtener una pensión sea esta de invalidez, vejez o muerte. Cada una de éstas tiene una consagración expresa en la ley 100 de 1993 artículos 37 (Vejez), 45 (Invalidez) y 49 (Sobrevivientes) respectivamente, y que se encuentran regulados en la ley 1730 de 2001.

La doctrina y la jurisprudencia Nacional han definido a la indemnización sustitutiva como la *“devolución de algo que se pagó parcialmente por anticipado, por una finalidad que se frustró”*; esta prerrogativa como su nombre lo indica es eminentemente subsidiaria de la pensión pretendida, pues esto se puede colegir de su propia denominación cuando indica *“indemnización sustitutiva”*

Para lo aquí debatido, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y establece que tienen derecho a ella, las *«personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando»*.

Para su liquidación, según el artículo 3 de la ley 1730 de 2001, deben realizarse las siguientes operaciones:

1. *Multiplicar el salario base de liquidación promedio semanal, por el número de semanas cotizadas.*
2. *Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

Así: $[(\text{Salario base de liquidación}/30) \times 7] \times (\text{días}/7) \times (\text{Promedio de porcentajes de cotización})$

Respecto de exigibilidad de la prestación, se puntualiza que ésta se encuentra supeditada a i) la negativa del reconocimiento de la prestación pensional principal por la no acreditación de semanas [vejez, invalidez o muerte], momento mismo en que se entiende causado el derecho o ii) desde el momento mismo del deceso del afiliado en aquellos eventos en que éste no reclamó la prestación principal.

En lo atinente a la prescripción del derecho, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que las prestaciones del sistema general de pensiones, en la que se incluye la aquí estudiada son imprescriptibles por lo que pueden reclamarse en cualquier tiempo (**Sentencia C 230 de 1998**); no obstante también ha señalado que dicha imprescriptibilidad opera únicamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho pensional, por lo que una vez reconocida, debe sujetarse a las normas generales de prescripción (**CC Sentencias T-972 de 2006, T-546 de 2008, y T – 081 de 2010 y T-471/17**).

“...la indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En suma, la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable.” (STL2379-2018)

Con los antecedentes normativos, y descendiendo al asunto de marras, debe decir este estrado judicial que, en el presente caso, no se discute la acusación del derecho a la indemnización sustitutiva, sino el monto que le fue reconocido por la entidad demandada.

Al respecto se denota que mediante resolución SUB-270040 del 11 de diciembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, reconoció a la demandante una indemnización sustitutiva en cuantía de **\$8.604.904**, teniendo en cuenta **534** semanas de cotización.

Para efectos de abordar el primer problema jurídico, el despacho procedió a recalcular la indemnización, y encuentra que la actora cuenta con un total de **538.86** semanas cotizadas, las cuales resultan superiores a las reportadas en la historia laboral obtenida en primera instancia; ahora bien una vez realizados los guarismos respectivos se concluye que la indemnización sustitutiva que le corresponde a la promotora del proceso, calculada al 22 de octubre de 2020, fecha en que fue solicitada, debió ascender a la suma de **\$11.164.763,73** así:

Calculado con el IPC base 2018

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	COTIZACION	INDICE	INDICE	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL				cotización	
30/09/1991	21/10/1991	54.630,00	3.550,95	7,650603	103,800000	22	741.196	4.322,99	6,50%	1,43
4/12/1991	10/12/1991	54.630,00	3.550,95	7,650603	103,800000	7	741.196	1.375,50	6,50%	0,46
26/03/1992	26/03/1992	70.260,00	5.620,80	9,702783	103,800000	1	751.639	199,27	8,00%	0,08
1/04/1992	17/12/1992	70.260,00	5.620,80	9,702783	103,800000	261	751.639	52.008,94	8,00%	20,88
12/01/1993	6/08/1993	89.070,00	7.125,60	12,141461	103,800000	207	761.479	41.788,47	8,00%	16,56
30/08/1993	24/10/1993	89.070,00	7.125,60	12,141461	103,800000	56	761.479	11.305,09	8,00%	4,48
12/11/1993	23/12/1993	89.070,00	7.125,60	12,141461	103,800000	42	761.479	8.478,82	8,00%	3,36
17/01/1994	17/04/1994	98.700,00	11.350,50	14,886395	103,800000	91	688.216	16.603,31	11,50%	10,47
23/05/1994	15/09/1994	98.700,00	6.282,45	14,886395	103,800000	116	688.216	21.164,66	11,50%	13,34
11/10/1994	31/12/1994	98.700,00	11.350,50	14,886395	103,800000	82	688.216	14.961,22	11,50%	9,43
1/02/1995	28/02/1995	147.000,00	12.337,50	18,250102	103,800000	30	561.370	4.464,77	12,50%	3,75
1/03/1995	30/04/1995	153.000,00	18.375,00	18,250102	103,800000	60	836.083	13.299,31	12,50%	7,50
1/05/1995	31/05/1995	152.000,00	19.125,00	18,250102	103,800000	30	870.209	6.921,07	12,50%	3,75
1/06/1995	30/06/1995	158.000,00	19.000,00	18,250102	103,800000	30	864.521	6.875,83	12,50%	3,75
1/07/1995	31/07/1995	155.000,00	19.750,00	18,250102	103,800000	24	898.647	5.717,80	12,50%	3,00
1/08/1995	31/08/1995	61.000,00	19.375,00	18,250102	103,800000	30	881.584	7.011,54	12,50%	3,75
1/12/1995	31/12/1995	66.000,00	7.625,00	18,250102	103,800000	11	346.946	1.011,77	12,50%	1,38
1/01/1996	22/01/1996	104.000,00	8.910,00	21,804984	103,800000	22	314.185	1.832,47	13,50%	2,97
1/02/1996	29/02/1996	142.125,00	142.125,00	21,804984	103,800000	30	495.079	3.937,54	13,50%	4,05
1/03/1996	31/03/1996	161.000,00	19.186,88	21,804984	103,800000	30	676.569	5.380,98	13,50%	4,05
1/04/1996	30/04/1996	155.000,00	21.735,00	21,804984	103,800000	30	766.421	6.095,61	13,50%	4,05
1/05/1996	31/05/1996	162.000,00	20.925,00	21,804984	103,800000	30	737.859	5.868,44	13,50%	4,05
1/06/1996	30/06/1996	158.000,00	21.870,00	21,804984	103,800000	30	771.182	6.133,47	13,50%	4,05
1/07/1996	31/07/1996	159.000,00	21.330,00	21,804984	103,800000	30	752.140	5.982,03	13,50%	4,05
1/08/1996	31/08/1996	185.000,00	21.465,00	21,804984	103,800000	30	756.900	6.019,89	13,50%	4,05
1/09/1996	30/09/1996	162.000,00	24.975,00	21,804984	103,800000	30	880.670	7.004,27	13,50%	4,05
1/10/1996	31/10/1996	187.000,00	21.870,00	21,804984	103,800000	30	771.182	6.133,47	13,50%	4,05
1/11/1996	30/11/1996	197.000,00	25.245,00	21,804984	103,800000	30	890.191	7.079,99	13,50%	4,05
1/12/1996	31/12/1996	173.000,00	26.595,00	21,804984	103,800000	30	937.795	7.458,60	13,50%	4,05
1/01/1997	28/02/1997	172.005,00	23.355,00	26,523348	103,800000	60	677.041	10.769,48	13,50%	8,10
1/03/1997	31/03/1997	200.000,00	23.220,68	26,523348	103,800000	30	673.147	5.353,77	13,50%	4,05
1/04/1997	30/04/1997	176.000,00	27.000,00	26,523348	103,800000	30	782.707	6.225,13	13,50%	4,05
1/05/1997	31/05/1997	243.000,00	23.760,00	26,523348	103,800000	30	688.782	5.478,12	13,50%	4,05
1/06/1997	30/06/1997	241.000,00	32.805,00	26,523348	103,800000	30	950.989	7.563,54	13,50%	4,05
1/07/1997	31/07/1997	193.000,00	32.535,00	26,523348	103,800000	30	943.161	7.501,28	13,50%	4,05
1/08/1997	31/08/1997	191.000,00	26.055,00	26,523348	103,800000	30	755.312	6.007,25	13,50%	4,05
1/09/1997	31/10/1997	187.000,00	25.785,00	26,523348	103,800000	60	747.485	11.890,00	13,50%	8,10
1/11/1997	30/11/1997	183.000,00	25.245,00	26,523348	103,800000	30	731.831	5.820,50	13,50%	4,05
1/12/1997	31/12/1997	186.000,00	24.705,00	26,523348	103,800000	30	716.177	5.696,00	13,50%	4,05
1/01/1998	31/01/1998	203.825,00	25.110,00	31,213792	103,800000	30	618.534	4.919,41	13,50%	4,05

1/02/1998	28/02/1998	204.000,00	27.516,38	31,213792	103,800000	30	677.810	5.390,86	13,50%	4,05
1/03/1998	31/03/1998	211.000,00	27.540,00	31,213792	103,800000	30	678.392	5.395,49	13,50%	4,05
1/04/1998	30/04/1998	209.000,00	28.485,00	31,213792	103,800000	30	701.671	5.580,63	13,50%	4,05
1/05/1998	31/05/1998	223.000,00	28.215,00	31,213792	103,800000	30	695.020	5.527,73	13,50%	4,05
1/06/1998	30/06/1998	213.000,00	30.105,00	31,213792	103,800000	30	741.576	5.898,01	13,50%	4,05
1/07/1998	31/07/1998	204.000,00	28.755,00	31,213792	103,800000	30	708.321	5.633,52	13,50%	4,05
1/08/1998	31/08/1998	209.000,00	27.540,00	31,213792	103,800000	30	678.392	5.395,49	13,50%	4,05
1/09/1998	30/09/1998	207.000,00	28.215,00	31,213792	103,800000	30	695.020	5.527,73	13,50%	4,05
1/10/1998	31/10/1998	216.000,00	27.945,00	31,213792	103,800000	30	688.369	5.474,83	13,50%	4,05
1/11/1998	30/11/1998	204.000,00	29.160,00	31,213792	103,800000	30	718.298	5.712,87	13,50%	4,05
1/12/1998	31/12/1998	216.000,00	27.540,00	31,213792	103,800000	30	678.392	5.395,49	13,50%	4,05
1/01/1999	17/11/1999	236.460,00	29.160,00	36,420744	103,800000	317	615.605	51.735,65	13,50%	42,80
1/12/1999	31/12/1999	241.000,00	31.922,10	36,420744	103,800000	30	673.917	5.359,89	13,50%	4,05
1/01/2000	31/12/2000	260.100,00	32.535,00	39,785021	103,800000	360	628.774	60.010,28	13,50%	48,60
1/01/2001	31/01/2001	315.000,00	35.113,50	43,267956	103,800000	30	623.981	4.962,73	13,50%	4,05
1/02/2001	28/02/2001	301.000,00	42.525,00	43,267956	103,800000	30	755.686	6.010,23	13,50%	4,05
1/03/2001	31/03/2001	314.000,00	40.635,00	43,267956	103,800000	30	722.100	5.743,11	13,50%	4,05
1/04/2001	30/04/2001	313.000,00	42.390,00	43,267956	103,800000	30	753.287	5.991,15	13,50%	4,05
1/05/2001	31/05/2001	291.000,00	42.255,00	43,267956	103,800000	30	750.888	5.972,07	13,50%	4,05
1/06/2001	30/06/2001	314.000,00	39.285,00	43,267956	103,800000	30	698.110	5.552,31	13,50%	4,05
1/07/2001	31/07/2001	303.000,00	42.390,00	43,267956	103,800000	30	753.287	5.991,15	13,50%	4,05
1/08/2001	31/08/2001	286.000,00	40.905,00	43,267956	103,800000	30	726.898	5.781,27	13,50%	4,05
1/09/2001	30/09/2001	309.000,00	38.610,00	43,267956	103,800000	30	686.115	5.456,91	13,50%	4,05
1/10/2001	31/10/2001	335.000,00	41.715,00	43,267956	103,800000	30	741.292	5.895,75	13,50%	4,05
1/11/2001	30/11/2001	302.000,00	45.225,00	43,267956	103,800000	30	803.666	6.391,83	13,50%	4,05
1/12/2001	31/12/2001	341.000,00	40.770,00	43,267956	103,800000	30	724.499	5.762,19	13,50%	4,05
1/01/2002	31/01/2002	317.000,00	46.035,00	46,576394	103,800000	30	759.951	6.044,15	13,50%	4,05
1/02/2002	28/02/2002	309.000,00	42.795,00	46,576394	103,800000	30	706.465	5.618,76	13,50%	4,05
1/03/2002	31/03/2002	345.000,00	41.715,00	46,576394	103,800000	30	688.636	5.476,96	13,50%	4,05
1/04/2002	30/04/2002	318.000,00	46.575,00	46,576394	103,800000	30	768.866	6.115,05	13,50%	4,05
1/05/2002	31/05/2002	337.000,00	46.575,00	46,576394	103,800000	30	768.866	6.115,05	13,50%	4,05
1/06/2002	30/06/2002	364.000,00	45.495,00	46,576394	103,800000	30	751.037	5.973,25	13,50%	4,05
1/07/2002	31/08/2002	309.000,00	49.140,00	46,576394	103,800000	60	811.209	12.903,65	13,50%	8,10
1/09/2002	30/09/2002	312.000,00	41.715,00	46,576394	103,800000	30	688.636	5.476,96	13,50%	4,05
1/10/2002	31/10/2002	335.000,00	42.120,00	46,576394	103,800000	30	746.580	5.937,80	13,50%	4,05
1/11/2002	30/11/2002	379.000,00	45.225,00	46,576394	103,800000	30	844.638	6.717,69	13,50%	4,05
1/12/2002	28/12/2002	322.000,00	51.165,00	46,576394	103,800000	28	717.608	5.326,89	13,50%	3,78
1/05/2003	14/05/2003	155.000,00	43.470,00	49,835974	103,800000	14	322.839	1.198,24	13,50%	1,89
1/01/2004	29/01/2004	347.000,00	22.475,00	53,070000	103,800000	29	678.700	5.218,00	14,50%	4,21
1/02/2004	29/02/2004	408.000,00	50.315,00	53,070000	103,800000	30	798.010	6.346,85	14,50%	4,35
1/03/2004	31/03/2004	383.000,00	59.160,00	53,070000	103,800000	30	749.112	5.957,95	14,50%	4,35
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	55.535,00	53,070000	103,800000	30	700.215	5.569,05	14,50%	4,35
1/05/2004	25/05/2004	304.000,00	51.910,00	53,070000	103,800000	25	594.596	3.940,85	14,50%	3,63
1/06/2004	17/06/2004	224.000,00	44.080,00	53,070000	103,800000	17	438.123	1.974,57	14,50%	2,47

TOTALES

2.572.051

3.772

713.122

470

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
 Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
 Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	12,45188%
IBL semanal	166.395,24
No. semanas cotizadas	538,86
Valor de la indemnización al 22/10/2020	11.164.763,73

Según lo expuesto, fluye diáfano que existen diferencias entre el valor calculado por la Administración de Justicia, y el pagado por el ente de seguridad social; pues, ésta última reconoció un valor inferior al que legalmente le correspondía, en una cuantía de **\$2.559.859.**

En este punto, debe precisarse; que este Juzgado no pudo realizar una comparación entre la liquidación efectuada y la realizada por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal, a fin de verificar los valores que concluyó el ad quo, puesto que no se aportó junto con el acta de sentencia la liquidación efectuada por el juzgado.

Así mismo debe decirse que, al contrastar la liquidación del despacho con la efectuada por la parte actora, se constata que aquella indexó la prestación al año 2021 lo cual no tiene asidero, dado que la fecha a la que debe indexarse la prestación a la calenda en que se causa, esto es cuando se reclamó por primera vez, que en el particular lo fue, -se itera- el 22 de octubre de 2020; en lo que si le asiste razón es en que la base que debe tomarse para realizar la actualización metodológica de IPC es la correspondiente a la década 2018-2028, puesto que la causación se dio en el año 2020; ello teniendo en cuenta los lineamientos descritos en el Manual del IPC –Teoría y Práctica- (FMI; OCDE; ONU y BM; 2006); las recomendaciones remitidas por la OCDE e igualmente, tiene en cuenta las conclusiones obtenidas en el marco de la asistencia internacional, por medio de una misión

del FMI en 2018, que analizó cada uno de los componentes metodológicos, temáticos, operativos y de sistemas, que permiten la implementación del nuevo IPC a difundir a partir de 2019.¹

Vistas, así las cosas, y dado a la existencia de una diferencia entre el valor reconocido por la entidad Colpensiones EICE por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la actora y el liquidado por este juzgador, habrá de revocarse la decisión adoptada en única instancia y en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones EICE a pagar a favor de María Mercedes Herrera Giraldo la diferencia que asciende a la suma de **\$2.559.859** por dicho concepto, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

III. EXCEPCIONES.

De las excepciones formuladas por la demandada, tendientes a desconocer la reliquidación de la indemnización sustitutiva, evidentemente al existir una diferencia entre el valor reconocido en resolución SUB 270040 del 11 de diciembre de 2020 y el que se debió reconocer, habrán de declararse no probadas.

4. COSTAS.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandada.

IV. DECISION

¹Tomado de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/cpi_sp.pdf.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 139 del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la demandada, tendientes a desconocer la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones EICE** a reconocer y pagar a favor de **María Mercedes Herrera Giraldo** la diferencia existente entre la suma reconocida en resolución SUB-270040 del 11 de diciembre de 2020 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la que realmente causada, valor que asciende a **\$2.559.859,73**.

TERCERA: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones EICE** a reconocer y pagar a favor de **María Mercedes Herrera Giraldo** la indexación de las sumas a pagar al momento en que se efectuó dicho pago.

CUARTA: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

QUINTA: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este
código con su celular para
acceder al micrositio del
Juzgado 19 Laboral del
Circuito de Cali, en la red.